

AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por NELSON JAVIER VERA BAEZ contra ALCIRA ACEVEDO RAMIREZ - ELVA RAMIREZ. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, once de agosto de dos mil veinte.



MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de agosto de dos mil veinte
AUTO - I

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A más de estar sustentado en los hechos de la demanda.

- Frente a las pretensiones subsidiarias declarativas deberá la parte actora especificar cuál es la responsabilidad que pretende hacer valer respecto de cada demandada.
- Así mismo, deberá señalar cuáles son las pretensiones condenatorias que de las peticiones declarativas subsidiarias se derivan; las cuales deberán estar debidamente enumeradas, claras y concretas de acuerdo a la responsabilidad que frente a cada demandada se deprecia.

Respecto de la notificación:

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que:

1. Allegue prueba del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del citado Decreto, esto es, del envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y anexos a cada una de las demandadas.
2. Informe bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica de las accionadas corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En relación con los testigos deberá indicar el canal digital donde éstos podrán ser notificados.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por NELSON JAVIER VERA BAEZ contra ALCIRA ACEVEDO RAMIREZ - ELVA RAMIREZ, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.066 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 12 de agosto de 2020



MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARÍA